

EL REDACTOR GENERAL

Cádiz domingo 5 de julio de 1812.

ORDEN DE LA PLAZA.—Gefe de dia: El teniente coronel D. Pedro de Sisto, comandante agregado al regimiento de Voluntarios. Parada: los cuerpos de la guarnición. Ronda: Milicias. Teatro: Voluntarios.

El general Castaños á su ejército.

Soldados: Acabais de jurar la *Constitucion* de la monarquía española, cuya independencia estáis defendiendo al precio glorioso de vuestra sangre. Esta grande obra es ya un gran fruto de vuestros trabajos: os debe el ser, debéis mirarla como propia, y estar siempre resueltos á sostenerla y defenderla con las mismas bayonetas que han contenido al enemigo, y dado lugar á formarla á los sabios representantes de la nación.

Soldados: Hasta ahora peleabais solo por la independencia nacional; pero lograda, hubierais podido ser desgraciados, porque un tirano feroz ó un déspota insensato podian renovar los dias de esclavitud é ignominia en que heinos gemido poco ha: de hoy en adelante cada uno de vosotros pelea ya por su felicidad individual; porque la lei fundamental que acabais de jurar, dexando abiertos á vuestro rei y á vuestros magistrados todos los caminos de hacer el bien, les cierra los de hacer el mal, y asegura á cada ciudadano su libertad personal y el goce de sus derechos baxo el dominio de la lei.

La nación que defendeis presenta hoy al mundo el espectáculo mas grandioso que han visto los siglos: no contenta con ser un dique de hierro al dominador de la Europa entera, establece en medio de los horrores de la mas sangrienta guerra las bases de su futura prosperidad, y pone la primera piedra al soberbio edificio de su independencia, de su robustez y de su gloria, como en los dias felices de la mas tranquila paz...

Reservado estaba á la España el dar á la tierra este heroico y hermoso exemplo de lo que alcanzan las virtudes y voluntad decidida de un gran pueblo!

Soldados: jurad en vuestros corazones morir antes que dexar de ser dignos de él, y decid con vuestro general: *Viva la nación, viva el rei, viva la Constitucion.*—Castaños.

IMPRESOS.

Gaceta de la Regencia del 4.—Háblase de nueva accion del general Sarsfield, posterior á la de 26 de mayo. (R. 467.) El coronel Villamil, comandante del canton de Urgel habia en

trado en Francia á fines de abril, y exigido 90 pesos de contribucion.

Diario mercantil del 4.—¿Qué demostracion se ha hecho con los que hollando la *Constitucion* allanaron en la Isla de Leon (R. 366) la casa de un ciudadano...?

Conciso del 4.—¿Qué defienden los españoles? ¿Qué perderian nuestros militares, si la patria sucumbiese, ó fuesen ellos mandados por gefes extranjeros? ¿Cómo se halla el reino de poblacion, víveres, armas y dinero? Deseamos que los que deben formar la *Constitucion militar* resuelvan estas tres preguntas.

NOTICIAS.

Riga 18 de mayo.—Los franceses ocupan y devastan todo el territorio prusiano. No se tiene por de buen agüero el que no hayan ocupado todavia los puertos de mar; pues se cree que lo difieren para dexar entrar granos, de que hai gran escasez en Prusia, y apoderarse luego de ellos. Aquí han entrado en estos últimos dias mas de 150 buques de Memel, Pillau y otras partes á cargar de trigo; lo que ha obligado al gobierno ruso á prohibir la exportacion. (*Cart. part.*)

Palermo 26 de mayo.—El general en gefe Bentinck tiene aquí su cuartel, con fuerza de 60 hombres. Presúmese que el general Maitland, con 7 ó 80 y algunas tropas escogidas sicilianas, irá á sitiar á Corfú. Como quiera, todas las apariencias son de una próxima expedicion y sitio; pues se han embarcado muchos útiles y artillería gruesa. (Véase el R. núm. 384.) En Corfú desean mucho á los ingleses. — El nuevo ministerio de esta isla, á cuyo frente se halla el príncipe de Belmonte, da esperanzas de arreglar los negocios públicos de tal suerte que las tropas británicas puedan operar en otra parte, asegurándose con la fuerza nacional la suerte de Sicilia.

Londres 30 de mayo.—No es ya dudosa la muerte del célebre viagero Mungo Park. Navegando en un bote por el Níger, fue acometido en una angostura por los negros de una orilla, y queriendo coger la otra à nado, se ahogó desgraciadamente. = La nueva regencia de las Españas está muy de acuerdo con nuestro embaxador Sir H. Wellesley, esperándose felices efectos de esta armonía. (*Ambigu.*)

Viena 2 de junio. = Ascende à 300 hombres el cordón de Transilvania. = En las inmediaciones de Caschau se junta un ejército de reserva. = Los negocios de Hungría van tomando un aspecto muy favorable, habiendo el celo y actividad del archiduque Palatino superado las principales dificultades. = Privados por la suspensión del comercio marítimo de infinidad de efectos, vamos reemplazándolos con nuestros productos territoriales. Son muchos los que se han dedicado à las manufacturas de seda, y también à las de espejos, de que se hacen considerables remesas à Turquía.

Escriben de Hungría que nuestro cuartel general del ejército de observación se establece en Stanislaow, en Galitzia. — Dicese que el archiduque Carlos se pondrá indudablemente à la cabeza de este ejército.

Idem 10 de junio. — En la madrugada del 7 apareció ardiendo por tres puntos la cordería del arsenal de Plymouth. Por fortuna se logró atajar el incendio, cuya causa se ignora, y que pudo haber tenido las consecuencias más funestas.

En la última junta de la provincia del Nuevo Brunswick se acordó poner à disposición de S. M. la suma de 100 esterlinas, por vía de ayuda de costa para la defensa de la provincia, en caso de guerra con los Estados-unidos.

(*Courier.*)

Berga 8 de junio. — Háblase de una acción del general Sarsfield; mas aun nada hai de positivo. No ha ocurrido suceso de importancia. (*Gac. de Cataluña.*)

Santiago 20 de junio. — Los enemigos evacuaron à Oviedo el 15 por la tarde, abandonando los heridos y enfermos que no podían andar, y se dirigen al puerto de Pajares. (*Gac. de Santiago.*)

Coruña 25 de junio. — El 23 se ha jurado en esta ciudad la Constitución (R. 385) con gran solemnidad y júbilo indecible; verificándolo asimismo las tropas, à las que dirigió el general Castaños una alocución enérgica. Han sido muchos los festejos executados con este motivo. — El 20 tomó el mando del 6.º ejército el general Santocildes. — El brigadier Porlier, que manda la vanguardia

del 7.º ejército, habiéndose propuesto un reconocimiento, peleó el 4 en Cesozo con las fuerzas del general Gauthier, matándole 30 hombres; incluidos 2 oficiales, é hiriendo mayor número. Según parte del general Bárcena, fecha del 14 en Bimenes, reunidos en Oviedo todos los enemigos que ocupaban à Asturias, se dirigieron el mismo día à la Pola de Siero, indicando evacuar el principado, y retirarse à las montañas de Santander; por cuya razón se preparaba à cargarlos en su retirada. (R. n. 385)

Idem 26. — El general Mendizabal (insertando los partes que ha recibido del general Espoz Mina, que publicaremos íntegros en el número siguiente) con fecha de Angustina à 29 de mayo, en que se refieren sus últimos sucesos, y la desgraciada herida del valiente Cruchaga (R. n. 367) añade que posteriormente ha fallecido de sus resultas aquel insigne caudillo, gloria y honor de Navarra. (*Correo de la Coruña.*)

GUBIERNOS.

Ha resuelto el de esta ciudad que la pesquería se traslade à la plazuela de Viudas; y los puestos de hortalizas, frutas, y recova, à la de la Verdad.

PARTES TELEGRÁFICAS DE LA LINEA.

Día 4. — Desde las 12 de ayer à las de hoy. *Los mismos trabajos.* — Las cañoneras inmediatas à la batería de San Pedro han hecho fuego à dos carros de pertrechos que pasaban de Chiclana à Puerto-real. — Han pasado de Puerto-real à Chiclana 20 acémilas cargadas, 6 carretas con pipas, y 4 con madera; y de Xerez al Puerto 4 carros de municiones, escoltados por 20 infantes. — Los enemigos tienen arboladas en el Trocadero 23 lanchas cañoneras, las que aproximan al molino de Guerra.

CAPITANÍA DEL PUERTO.

Día 4. Desde las 12 de ayer à las de hoy han entrado los buques siguientes: Del Vendrell y Alicante Bomb. esp. el Rosario con vino y agte. De la Coruña b. id. S. José con municiones, De Huelva 2 f. id. con fruta. DICEN SUS PATRONES QUE LOS ENEMIGOS EN NUMERO DE 400 DE INFANTERIA Y CABALLERIA ENTRARON ANTES DE AYER EN EL PUERTO DE SU SALIDA Y EXIGIERON ALGUN DINERO; RECOGIERON UN POCO DE ARRÓZ Y BACALAO, Y SE RETIRARON EN LA MADRUGADA DE AYER PARA NIEBLA: de Lagos y Faro 2 f. port. con provisiones.

CÓRTESES.

Día 4. — Parte de Sanidad: el día 2 fueron enterrados 13 cadáveres.

En virtud de lo acordado en la sesión de 27 del pasado, (véase) remitió el gobernador y vicario capitular de esta diócesis lista de los eclesiásticos que habian jurado en su mano la Consti-

ARTICULO COMUNICADO AL REDACTOR GENERAL.

Señor Redactor general: Solo y sin asociados, digo y defenderé que el artículo inserto en el Conciso de 26 de junio último es un embrollo de razones tan sin razon traídas, que á ningun ente de razon puede convencer. Su autor, que se titula *el Amante de la Verdad*, no podrá negar que las que contenia el artículo del 23 que V. se sirvió insertar en su periódico, prueban á la mas clara luz la nulidad con que exerce Don Miguel Olivan la jurisdiccion eclesiástica castrense. A ninguna de ellas contesta, ni puede contestar legalmente el enunciado papelucho. Cuando yo las escribia, no me hallaba inflamado de intrigas ni resentimientos; y constando por notoriedad que solo el Patriarca de las Indias puede ser vicario general de los exércitos nacionales, segun el contesto de la bula del Papa Clemente XIII de 10 de marzo de 1762, no creí ofender á la circunspecta y sabia conducta que observa en este negocio el augusto congreso de las Cortes. El rei solo tiene la regalia de nombrar Patriarca de las Indias, mas no vicario general de los exércitos con el lleno de facultades que se conceden á este por la expresada bula: es decir que puede nombrar Patriarca y Vicario general; pero no este último empleo separado del primero, por quanto el breve de S. S. dice: que solo el Patriarca de las Indias deberá ser capellan mayor ó vicario general de los exércitos; por cuya razon la jurisdiccion eclesiástica castrense se perpetuó, en virtud de dicha bula, en el expresado patriarca de las Indias, quedando ademas corroborada su autoridad por el Señor Don Carlos III, como lo manifiesta clara y distintamente la lei I.^a lib. 2.^o tit. 6.^o de la Novisima recopilacion. Digame ahora el *Amante de la verdad* si esta que le repito se opone á la regalia del rei (*).

En esta atencion nada hai de denigrativo contra el digno (palabras del Amante) y legitimo actual vicario general de los exércitos, porque es preciso negar el supuesto. Si en vez de disputar Don Miguel Olivan este delicado punto, á quien el enunciado breve puso para siempre fuera de toda controversia, hubiera solicitado del gobierno que le nombrase Patriarca de las Indias, se evitarian las dudas, escrúpulos y anxiedades, que con fundamento supone excitadas en las conciencias. ¿Quién las ha motivado? Su decidido empeño en querer ser vicario general contra el expreso mandato de los breves pontificios. ¿Por qué no solicitará ser Patriarca? ¿Acaso sus méritos no son tan... pero esto no es de mi inspeccion.

Exâminemos ahora la cita que el *Amante de la Verdad* hace del Colon en sus Juzgados militares, tomo 1.^o núm. 328 para probar la regalia que tienen los reyes de España de nombrar al juez ordinario de la real capilla y auditor general de los exércitos y armada para ejercer la misma jurisdiccion que el Patriarca. Dice, pues,

Colon en el núm. 322 sobre el juzgado eclesiástico castrense:

No se intenta formar aquí un tratado completo de todos los ramos de este juzgado que manifieste sus funciones y modo de proceder en las causas contra sus individuos, porque ademas de faltarnos la debida instruccion para desempeñarlo, seria agraviar las personas que exercen esta jurisdiccion, tan instruidas y llenas de conocimientos prácticos, meterse á tratar de estos puntos. El fin es solo manifestar á los militares los casos en que esta jurisdiccion castrense conoce de sus causas, y las funciones de sus capellanes en sus cuerpos, para que sabiendo todos las que á cada uno corresponden, se eviten las continuas disputas que cada dia se suscitan.

Ademas, en el núm. 328 prosigue el mismo autor explicando la forma con que el patriarca vicario general exerce la jurisdiccion castrense en todas las provincias en que no puede ejercerla por sí, y dice:... *Delegu sus facultades en personas eclesiásticas condecoradas, teniendo en Madrid un auditor general de los exércitos, que es el capellan de honor á quien á propuesta del patriarca nombra el rei juez de su real Capilla y territorio separado de Madrid y sitios reales... y con los dos conceptos le despacha este prelado su correspondiente título, autorizándole de las facultades que se expresan al actual auditor (*). ... En las vacantes de los vicarios generales, concede el rei que exerza la jurisdiccion castrense con la generalidad de su comision, mandando pasar los oficios correspondientes á los tribunales, capitanes generales &c.*

Hecho, pues, el cotejo mas riguroso de los términos en que está concebido este párrafo, con lo que se dice con inoportuna ó mas bien aparente y falsa erudicion por el *Amante de la Verdad*; ¿podrá alguna conciencia timorata dexar de dudar que la doctrina de Colon es solo para manifestar los casos en que la jurisdiccion castrense conoce de las causas de los militares, y no para probar que el rei tiene la regalia de nombrar al juez ordinario de la real capilla y auditor general de los exércitos y armada para ejercer la misma jurisdiccion que el Patriarca de las Indias? Y si esto es tan positivo como se demuestra; ¿no tendré yo facultad para decir sin rebozo que el *Amante de la verdad* se ha convertido en Amante del error? Señor mio: lo que solo dice Colon es, que en las vacantes de vicario general concede el rei al juez de la real capilla la facultad de ejercer la jurisdiccion castrense con la generalidad de su comision, como arriba llevo dicho; esto es, con la generalidad que se la haya cometido el Patriarca. He vuelto á repe-

(*) La facultad de conocer en grado de apelacion que se le concedia por este título, despachado en 29 de agosto de 1786, quedó derogada por real orden circular de 2 de agosto de 1787, desde cuyo tiempo el título de auditor comprehende las mismas facultades, que da comunmente el Patriarca de las Indias á todos los súbditos de provincia que tambien se denominan tenientes vicarios generales por la generalidad con que se les comete la jurisdiccion castrense.

(*) El *Amante de la verdad*, mejor diré de la servilidad, le llama soberano. Sin duda que no ha jurado la Constitucion, y no le agrada mucho ser ciudadano español.

tir esto , para que ninguno tropiece con la poca obscuridad que hai en este lugar de Colon , cometiendo el grande absurdo de entender que los reyes procedian á conceder lo que de ningun modo les era lícito , y causaria los males gravísimos que en el dia se experimentan ; pues léjos de hacerles tamaña injuria , tenemos mucho que admirar la conducta que observaron en la provision de esta prelacia , que acaso se verificaba ántes del término que está establecido para que los cabildos nombren vicario general que exerza la jurisdiccion ordinaria. De todo esto se deduce que Don Miguel Olivan , y los que le precedieron en el empleo de juez de la real capilla y auditor general de los exércitos , no obtuvieron los nombramientos reales que supone *el Amante de la Verdad* para exercer la misma jurisdiccion del Patriarca en las vacantes ocurridas. Esto es cierto é indudable segun la misma cita de Colon ; así como tambien , que todo lo que se haya actuado en lo espiritual baxo tales presupuestos , es nulo á todas luces ; en la inteligencia de que la falta de nombramiento legítimo en Don Miguel Olivan se prueba sin duda alguna por la resolución de la Junta Central , expedida á su instancia en 28 de junio de 1809 ; de manera , que segun ella , el mismo empleo que tenia Olivan en Madrid , le fue restituído en Sevilla , y le obtiene actualmente , sin quitar ni añadir cosa alguna.

Esta sí que es la verdad , Señor amante de ella ; y por lo tanto , no pida V. al público suspenda su juicio sobre este punto ; pues lo tiene rectamente formado , sabiendo que Don Miguel Olivan exerce en el dia con nulidad la jurisdiccion eclesiástica castrense , y que no la podrá exercer á ménos que el gobierno no lo nombre Patriarca de las Indias.

Queda de V. , Señor Redactor , su afectísimo y atento servidor Q. B. S. M. Cádiz 2 de julio de 1812.

El Escolástico militar.

P. D. Acaba de llegar á mis manos un papel anónimo impreso , y repartido segun noticias fidedignas á los Señores diputados de Cortes , el cual contiene una especie de contestacion á mi artículo del 23 de junio último , inserto en su periódico. En él se citan muchos breves , cuya doctrina se intenta aplicar al ejercicio de la jurisdiccion castrense en las vacantes de Patriarca. Su carácter confuso , y de prevencion al recto juicio de los Señores diputados , en el momento de estarse discutiendo el gran problema que tanto ruido hace , nos manifiesta que su autor no quiere entrar por el camino recto de los breves constitutivos de la jurisdiccion castrense. Pero ; ¿ podrá ocultarse á los conocimientos y literatura de los mismos Señores diputados , que los respetables monumentos que en

dicho papel se citan terminan á gracias privativas de los reyes suplicantes , y se reducen otros á la aislada capellania mayor , al territorio , límites y personas comprehendidas en la jurisdiccion de la real capilla ? ¿ Qué tienen que ver los breves del vicariato castrense que se citan como primitivos y temporales de esta jurisdiccion , que en aquellos tiempos ya cesaba ó renacia segun las hostilidades ó la paz , segun el movimiento de las armas , ó su suspension , con el estado perfecto y permanente en que hoi se halla ? Si en 1762 y 64 se fundó la jurisdiccion castrense baxo nueva forma , nuevas bases y condiciones ; si para su establecimiento han precedido dictámenes del mayor respeto en el reino , y consultas meditadas en el Consistorio de Roma ; ¿ pueden aplicarse para este acto solemnísimo las recordadas doctrinas que solo pueden y pudieron tener lugar en el asunto de que tratan ? Las razones sufragán cuando las causas , circunstancias y motivos son idénticos. Hablemos claro. La jurisdiccion eclesiástica castrense es delegada , y proviene de la Santa Sede , como única y sola potestad en dispensarla. Por los breves apostólicos desde 1762 hasta 1807 está concedida su administracion , ejercicio y prelacia al Patriarca de las Indias , á su dignidad y persona. No puede , pues , otro ejercerla baxo ningun título ó respecto. Si la jurisdiccion delegada no se exerce por los principios , reglas y condiciones prefixadas por el delegante , no hai jurisdiccion. La Silla Apostólica designó al Patriarca de las Indias : mientras no varíe esta voluntad y constitucion , solo este prelado puede serlo legítimamente de los militares. Si esta doctrina no es sana , no es conforme á los principios de derecho , y no es el espíritu mismo de los breves pontificios , y de los reyes que los han impetrado , no se conoce seguridad de doctrinas en la materia. Son dignos , sí , de respeto por su procedencia los breves que se citan ; tuvieron su mérito y valor entónces : en el dia carecen de vigor y observancia , y no hai referencia á ellos en la nueva planta de la jurisdiccion. ¿ A qué , fin pues , el producirlos ? Será para indicarnos la falta de pruebas que asisten á los defensores del legítimo ejercicio del vicario general en la forma que lo persuaden. Baste por ahora , que ya en artículo separado hablaré expresamente sobre cada una de las cláusulas de la inexpugnabilísima contestacion , no omitiendo decir algo bueno , cierto y claro sobre la soñada bula del año de 70 , con lo que desharé el parangon que se intenta hacer , sobre la publicacion de privilegios meramente personales y pasivos con los generales y derogativos del derecho comun y conciliar. Todo es uno : la paridad va á cuatro pies. . . . Víctor. . . .

Imprenta del Estado-mayor-general.

tucion, expresando que estaba conforme con la matrícula de los existentes en esta ciudad.

Mandóse archivar el testimonio remitido por el secretario de Gracia y Justicia de haber jurado la Constitución el cuerpo de cirujanos del Cuarto ejército.

Pasó á la comision de Hacienda el estado de caudales de la caja de la Tesoreria general perteneciente á la semana última.

A la misma comision pasó un oficio del secretario de Hacienda sobre varias providencias relativas al comercio de lanas.

Nombró el Señor presidente para la comision de Justicia al Señor Cuneja en lugar del Señor Villagomez.

La memoria que ayer presentó Don Ramon Maria Calatrada, se mandó pasar á la Regencia, habiendo hecho presente la secretaria que en el gobierno se hallaban los antecedentes.

El Señor Power llamó la atencion del Congreso, exponiendo que con el Redactor de ántes de ayer se habia distribuido un papel injurioso á su persona, dándose á entender en él que habia presentado al Congreso una representacion supuesta del ayuntamiento de Puerto-rico. Para comprobar la falsedad de semejante asercion, exhibió otra representacion (que se leyó) del mismo ayuntamiento, quien manifestaba que el haber varios de sus individuos contestado anfibológicamente á aquel gobernador acerca de la certeza de la primera representacion, habia sido efecto de sus violentos procedimientos y amenazas; pero que se confirmaban en lo que en aquella expusieron contra él.

Leida la representacion, pidió el expresado Señor Power que mientras vindicase su honor por los caminos de la lei, como cualquiera otro ciudadano, se le permitiese retirarse del Congreso; á lo que se opuso el Señor conde de Toreno, diciendo que el permitir que se retirase todo diputado que siendo calumniado tratase de vindicar su honor, seria poner á la merced de cualquiera la permanencia de los diputados en el Congreso; por lo cual no debia siquiera votarse sobre el particular; y con efecto, no hubo votacion.

Se leyó el reglamento para la secretaria y archivo de las Cortes, y se mandó que se dexase en la secretaria para su exámen.

Continuó la discusion sobre el proyecto de lei para el arreglo de tribunales; y se aprobó la siguiente adicion del Señor Felia, para el artículo 30.

En el caso de que no queden para la sala de tercera instancia, cuando se haya de decidir acerca de dos sentencias conformes, dos ministros mas que los que fallaron en vista, se agregarán á ella uno ó dos de los jueces de letras de la capital; no debiendo concurrir aquel que sentenció el pleito de que se trate: y en su defecto la sala elegirá á pluralidad de votos el letrado ó letrados que se necesiten.

Art. 32. En las audiencias de tres salas se determinará en cualquiera de las civiles la súplica interpuesta de la otra ó de la sala criminal. Pero si se suplicase la sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia, habrá por lo ménos para la revista y determinacion un juez mas que los que vieron y determinaron el negocio en segunda instancia.

Art. 33. En la audiencia de dos salas civiles y dos criminales la súplica de una se decidirá en la otra del respectivo ramo. Pero de cualquiera sala que se suplique contra dos sentencias conformes, habrá tambien un juez mas para determinar en revista, como queda prevenido.

Aprobada la primera parte de estos artículos, y del 31, volvió la segunda á la comision para que los extendiese con arreglo á lo aprobado en el artículo 30.

Art. 34. Las respectivas salas de las audiencias se formarán cada seis meses, alternando los ministros por orden de su antigüedad en la forma que se detalla:

Audiencias de dos salas.	Audiencias de tres salas.	Audiencias de cuatro salas.
1. ^a1. ^o	1. ^a civ. 2. ^a civ.	1. ^a civ. 1. ^a cri.
2. ^a2. ^o	3. ^o	2. ^a civ. 2. ^a cri.
3. ^a3. ^o	4. ^o	3. ^o
4. ^a4. ^o	5. ^o	4. ^o
5. ^a5. ^o	6. ^o	5. ^o
6. ^a6. ^o	7. ^o	6. ^o
7. ^a7. ^o	8. ^o	7. ^o
8. ^a8. ^o	9. ^o	8. ^o
9. ^a9. ^o	10. ^o	9. ^o
10. ^a10. ^o	11. ^o	10. ^o
11. ^a11. ^o	12. ^o	11. ^o
12. ^a12. ^o	13. ^o	12. ^o
13. ^a13. ^o	14. ^o	13. ^o
14. ^a14. ^o	15. ^o	14. ^o
15. ^a15. ^o	16. ^o	15. ^o
16. ^a16. ^o		

Se aprobó, substituyendo á la cláusula seis meses la de un año.

Art. 35. Los ministros que en un semestre han compuesto una sala pasarán en el otro á la siguiente en orden; pero en las audiencias de dos salas los cuatro últimos ministros de la de tercera instancia serán los que paseen á componer la de segunda; entendiéndose siempre que los que formen la de revista no podrán determinar en súplica una causa que haya fallado en vista; pues para este solo efecto los deberán reemplazar otros tantos ministros de la otra sala.

Fue aprobado, substituyendo á la palabra semestre la de un año.

Art. 36. Los regentes podrán asistir á la sala que tengan por mas conveniente; pero si asistiesen á la de segunda instancia en las audiencias que no tengan mas de dos salas, pasará en su lugar el ministro mas moderno de aquella á la de tercera instancia. En las salas en que no asista el regente presidirán los ministros mas antiguos.

Se aprobó con la adición del Señor Maxia, reducida á que los regentes asistan todos los dias.

Art. 37. Para formar sala habrá tres ministros á lo ménos. — Aprobado.

Art. 38. En los asuntos civiles y criminales de cualquiera clase no podrá haber sentencia con ménos de tres votos conformes. Si votasen seis ó mas jueces, deberá haber conformidad en la mayoria absoluta. — Aprobado.

Quedó pendiente la discusion del artículo 39.

Se negó al Señor Llaneras licencia para pasar á su país.

Recordó el Señor presidente que mañana no habría sesion, y levantó la de este dia.

Artículo comunicado.

Señor Redactor general: Lo que el Conciso (del 28 de junio) en un su artículo ha creido conveniente para la provision de las plazas de las nuevas secretarias de la Gubernacion del reino, es á mi parecer un proyecto inexácto. Sin duda no tuvo presente que hemos estado cerca de 20 años mandados por Godoi. Si hubiese advertido que ya tenemos otro gobierno, que este ha jurado la Constitución, y que por consecuencia está obligado á observar, guardar y cumplir todos los artículos de ella, y entre ellos

el 13 del capítulo 3.º tit. 2.º, acaso no hubiera propuesto casi exclusivamente á los oficiales de las antiguas secretarías del Despacho, suponiéndoles un mérito suficiente. No por esto debe negarse la aptitud en algunos; (pocos por desgracia) pero no siendo esta general, y concediéndose el que de aquellos pasen algunos á las nuevas secretarías, no dudo que se someterían gustosos á exámen público, para dar á la nación una idea de la bella disposición en que se han constituido por su talento, estudio y aplicación, y del odio que profesan á las serviles máximas del sistema antiguo, de cuyas cadenas nos vemos libres por la sabia Constitución.

La verdadera economía no consiste en ahorros aparentes. . . Ciudadanos hai de quienes tiene la nación pruebas evidentes de su adhesión á aquel inmortal código; y cuyos conocimientos son adquiridos por principios fundamentales, y no por miserables rutinas. De ellos deben componerse estas nuevas secretarías; y sin ellos, ni se plantearán ni jamas veremos los saludables efectos que al crearlas se propusieron los legisladores.

Si así se hace, se evitará toda ocasion de rivalidades, partidos, y falta de armonia; pues esto solo puede temerse cuando una corporacion no se organiza por las infalibles reglas de la justicia; lo cual no debe suceder en el dia, á no querer ser perjuros. La caridad cristiana me sujeta á no hablar con mas extension; pero, si estas máximas de eterna verdad fueren impugnadas, me quitaré la mascarilla; pues "el amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos." Así lo manda el artículo 6.º del capítulo 2.º título 1.º de la Constitución, que solemnemente ha jurado el ciudadano — I. J. M. L.

CALLE ANCHA.

Se halla ya en las Córtes la célebre representación de los generales (R. núm. 332) en solicitud del restablecimiento del Santo-oficio: tiene 50 firmas, comprendidos varios brigadieres. Entre ellas se notan las de algunos generales ya muertos; pero no se encuentran las de Castaños, Ballesteros, Lacy, Valdés, Copons, Santocildes, Mendizabal, ni Espoz Mina: efecto, segun dicen, de lo ocupado que se hallan estos caudillos.—Los piadosos habitantes de Cuenca han enviado segunda libranza (de 60 duros) á su

Imprenta del Estado-mayor-general.

obispo, no obstante á haberse separado de ellos prueba bien clara de que la opresion de los franceses no apaga ni el amor á la patria y su gobierno legítimo, ni el de la religion y sus ministros.

Cádiz 4.—Ha llegado paquete con noticias de Londres hasta 23 de junio, en cuya fecha se habian recibido alli de Alemania hasta el 6, y de Francia hasta 12 del mismo. Los exércitos de Buonaparte continuaban en inaccion, atribuyéndolo las cartas de Alemania y del Báltico á falta de víveres. Añaden que por razon de la penuria queria entrar en negociaciones con el emperador Alexandro, ofreciéndole retirar sus tropas, si cerraba los puertos al comercio ingles = En Finlandia preparan los rusos una expedicion secreta, con destino, segun conjeturas, á Mèmel — Buonaparte partiò de Dresde el 29 de mayo, habiendo llegado á Thorn el 2 de junio. De Dresde habian tambien salido el rei de Prusia, el emperador de Austria, y la archiduquesa Maria Luisa: esta, despues de detenerse algunos dias en Praga y Wurtzburgo, regresa á S. Cloud—Cartas de Berlin de esta última fecha dicen haber muerto Romanzow de apoplegia en Wiina. Otras de Viena, de 22 de mayo, dan por cierto no haberse principiado las hostilidades entre rusos y turcos = Segun noticias de Guernesey se han sentido terremotos en Santo-Domingo, Martinica y Guadalupe, y aparecido un gran volcan en la isla de San Vicente. = En varios lugares de Inglaterra, donde hai establecidas fabricas y manufacturas, se han manifestado alborotos, que ya reclaman la atencion del gobierno = Otras noticias y pormenores en los números siguientes.

TEATRO.

La boda del tio Carcoma, (sainete.)—*Lo que puede un empleo*, (comedia nueva en 2 actos.)

—*Los corsarios argelinos*, (baile.)—A las 8.

